
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ruddy Marcos García Rodríguez.

Abogado: Lic. César E. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0519616-0, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, kilómetro 22 de la Autopista Duarte, sector La Cuaba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito el Lcdo. César E. Marte, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 2190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de julio de 2015, los señores Mary Arredondo Martínez y María Dolores Campusano Martínez, a través de su representante legal, depositaron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Ruddy Marcos García;
- b) que en fecha 20 de julio de 2015, la Lcda. Fe María Acosta, Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del imputado Ruddy Marcos García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que en fecha 19 de julio de 2016, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-000330, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00055, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ruddy Marcos García Rodríguez, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales R.M.A., representada por la señora María Dolores Campusano Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Dolores Campusano Martínez, contra el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, por consiguiente, se condena al imputado Ruddy Marcos García Rodríguez a pagarles una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Dany Contreras Martínez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00435, en fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso interpuesto por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, defensor público, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 54804-2018-SSEN-00055, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, de generales que constan y en*

consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernandez Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Ruddy Marcos García, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales-artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales- artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 406.3) del Código Procesal Penal). (Violación al art. 331 del Código Penal Dominicano);”

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio, se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos de prueba, de manera específica el testimonio de la señora María Dolores Campusano Martínez, estableciendo la Corte a-qua “quien sorprendió el imputado cuando ya había terminado de cometerlo, por lo que sus declaraciones están íntimamente ligadas y conectadas con las declaraciones de la menor de edad de 14 años”; sin embargo, contrario a lo manifestado por la Corte, la necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios, que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto. Sobre estos aspectos, es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a-qua en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a-qua, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta lo relativo a la configuración del tipo y si esta se subsume a los hechos descritos conforme a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio”;

Considerando, que en sustento del segundo medio de casación invocado, el recurrente sostiene lo siguiente:

“Que la Corte a-qua debió analizar de manera minuciosa el tipo penal de violación sexual y retener el tipo penal de agresión sexual, básicamente en el hecho de que el certificado médico establecía desfloración antigua; que dicho razonamiento no descarta el hecho de que la menor haya sido violada; pues fue examinada por el médico legista dos días después de la ocurrencia de los hechos y únicamente habla de manipulación en su parte íntima (compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales, tales como sexo oral y/o masturbación); y es que honorables jueces, del análisis del certificado médico legal, no se ha podido establecer como hechos probados cometidos por el encartado Ruddy Marcos, el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que por la similitud de los medios invocados y la solución dada al caso, esta Alzada los analizará de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones;

Considerando, que en ambos medios, el recurrente cuestiona en suma, lo siguiente: que los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el primer motivo de su recurso, se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas, de manera específica, el testimonio de la señora María Dolores Campusano Martínez; que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua, puesto que, contrario a lo obviado, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta lo relativo a la configuración del tipo, y si este se subsume a los hechos descritos conforme los elementos de pruebas sometidos al contradictorio; que el ilícito de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal, no quedó probado fuera de toda duda razonable, lo que según alega, la Corte a qua debió analizar este tipo penal y retener el de agresión sexual,

por el hecho de que el certificado médico establece desfloración antigua;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al referido medio, dio por establecido, que contrario a lo aducido por el recurrente, es un hecho cierto y no controvertido que el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, por el hecho de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales R. M. A., de 14 años de edad, momento en que esta se encontraba en el baño del negocio de su abuela materna, la señora María Campusano;

Considerando, que asimismo agregó la Alzada, que en adición al testimonio antes referido, el Ministerio Público sustentó su acusación en otros medios de pruebas documentales y testimoniales, tales como el CD contentivo de las declaraciones de la víctima, menor de edad, quien manifestó lo siguiente: *“que se encontraba en el baño (ubicado en el exterior de la casa con una puerta sin seguridad de zinc), y que sintió que alguien iba abrir la puerta y dijo “hay gente”, y él entró como quiera (refiriéndose al imputado (Ruddy Marcos), que cuando entró él se quitó la ropa y se quedó con su polocher puesto y le dije: ¿Qué tu va hacer?, y me dijo cállate, que ella tenía su vestido por la cintura porque estaba haciendo una necesidad fisiológica, el me agarró el vestido, me tiró en un colchón de un asiento de la parte de atrás de un carro que hay en el baño, lo tiró encima del inodoro y me puso acostada boca arriba y me puso su parte (introdujo su pene), en mi parte (vulva), que estaba voceando y él le tapo la boca con su mano, que cuando él sintió unos pasos ella paró y puso el colchón donde estaba y ahí llegó su abuela, abrió la puerta del baño, refiere la misma que estaba asustada, que la menor sin ninguna duda razonable señala al imputado como la persona que abusó sexualmente de esta”*;

Considerando, que la Corte *a qua* entendió que las citadas manifestaciones se corroboran con otros medios de pruebas contentivo de la entrevista realizada por la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, la cual da constancia de la evaluación psicológica a la que fue realizada la menor, además del testimonio de su abuela, María Dolores Campusano Martínez, quien sorprendió al imputado cuando ya había terminado de cometer el hecho, por lo que dicho órgano de justicia consideró, que sus declaraciones están íntimamente ligadas y conectadas con la declaración de la menor de edad;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* fue de opinión, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, en razón de que los mismos fueron suficientes para que el Ministerio Público probara la acusación de los hechos que se le imputan al encartado del crimen de violación, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor R. M. A.;

Considerando, que en relación al alegato del recurrente en el sentido de que no se configura el tipo penal de violación sexual, sino, el de agresión, debido a que el certificado médico establece desfloración antigua; esta Alzada tiene a bien precisar, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, que dicho certificado da constancia que los hallazgos encontrados en la parte íntima de la menor son compatibles con violación sexual, por lo que no tuvo dudas de que la misma fue sometida al referido ilícito penal, tal y como sostuvo en los interrogatorios; señalando que fue el imputado quien cometió dicho ilícito; agregando esta Segunda Sala, que el hecho de que se haya establecido desfloración antigua, esto denota que la víctima fue violada;

Considerando, que además constata esta Alzada, que dicho tribunal rechazó el pedimento de variación de la calificación jurídica solicitado por la defensa del imputado, bajo el fundamento de que conforme al certificado médico legal referido, la menor presenta desfloración antigua, que siendo así, esto hace que esta sea chequeada por los médicos al día siguiente del evento, razón por la cual, según los juzgadores, los desgarros necesariamente han de reportarse como antiguos, entendiéndose en consecuencia que los hechos pasaron en la forma narrada por la víctima y por su abuela;

Considerando, que, en otro orden, se verifica que contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* no obvió el aspecto relativo a la pena impuesta, conforme a los hechos debidamente fijados por el tribunal de primer grado, modificando incluso la misma, de quince (15) a diez (10) años de reclusión, tomando en cuenta que el imputado no tiene antecedentes delictivos, por ser un infractor primario y por su condición de juventud; pena esta que se encuentra dentro del mínimo legal de la escala establecida para el tipo penal retenido, razón por la cual se

descarta lo argüido;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Alzada, la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, observó correctamente los criterios de valoración de las pruebas establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto se rechaza el medio planteado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación interpuesto, y consecuentemente confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.